

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO
AMBIENTE Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO COMO BIEN
JURIDICO TUTELADO DENTRO DEL DERECHO PENAL

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

LORECCIA NORIEGA DIAZ

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1995.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

24
(3018)
204

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

I Lic. Juan Francisco Flores Juárez
II Lic. Luis César López Permouth
III Lic. José Francisco de Mata Vela
IV Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
V Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
TARIO Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

inciones) Lic. José Arturo Sierra González
IADOR Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
IADOR Lic. Raúl Antonio Chicas Hernández
IADOR Lic. Juan Carlos López Pacheco
TARIO Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis." (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
M. Universitaria, Zona 12
Ciudad, Centroamérica

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que por Resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como ASESOR DE TESIS de la bachiller LUCRECIA NORIEGA DIAZ, quien elaboró el Trabajo de Tesis Intitulado: "EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO COMO BIEN JURIDICO TUTELADO DENTRO DEL DERECHO PENAL".

La Tesis en mención contó con la asesoría que requiere este tipo de investigación, trabajo que se facilitó por la aptitud y capacidad científica de la sustentante, la cual durante todo su recorrido por las aulas universitarias demostró su vocación y entrega por las CIENCIAS JURÍDICAS, aptitud que resalta al haber seleccionado como Punto de Tesis, uno de los tópicos que en materia penal son de primera importancia y gran actualidad como lo es la protección del medio ambiente a través de esta disciplina, destacando para ello la necesidad de reconocer como Bien Jurídico Tutelado este valor universal, el cual en un país como el nuestro rico en recursos naturales, está obligado a resguardar por ser patrimonio de la humanidad. Debe señalarse además que el tema desarrollado es un aporte valioso desde distintos puntos de vista. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la sustentante no sólo analiza en su trabajo la regulación legal de carácter internacional, que en Materia de Medio Ambiente a suscrito Guatemala, sino que también estudia la Protección Nacional sobre dicho tema abarcando las normas de la Constitución, Ley de Protección del Medio Ambiente y todas las demás normas ordinarias de carácter administrativo y penal que sobre dicho tópico existen, incluyendo las contenidas en el proyecto de Código Penal para Guatemala, y como resultado de dicho análisis culmina su estudio proponiendo la creación de una Ley Penal Especial que tutele y regule lo concerniente a la Protección Penal del Medio Ambiente; siendo a la vez dicho trabajo un material de apoyo docente de suma importancia en la rama penal, pues al principio aborda un tema programático olvidado por algunos autores, como lo constituye la conceptualización y función normativa de los Bienes Jurídicos Tutelados.



1991-95

Guatemala, 15 de junio de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

19 JUN. 1995

RECEBIDO
Hores 10 Junio 1995
OFICIAL

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, Centroamérica

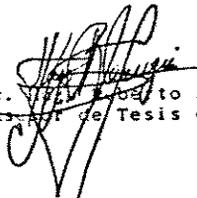


Hoja No.2
Dictamen de Asesoría de Tesis de la Br. Noriega Diaz.
Guatemala, 15 de junio de 1993.

En consecuencia, se emite Dictamen favorable, porque el trabajo de Tesis cumple sobradamente con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el Reglamento para los Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis, por lo que puede continuarse con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano, con todo respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS "


Lic. Hugo Jáuregui
Asesor de Tesis de Grado

HRJ/gb
c.c.Archivo
Lic. Hugo Jáuregui

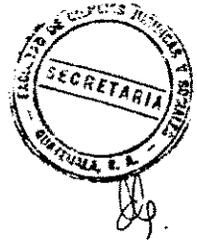
Anexo: Tesis de grado de la Br. Lucrecia Noriega Diaz

CIUDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

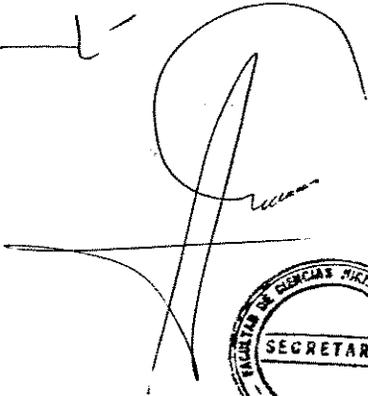
Universidad, Zona 12
Ciudad, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, junio veintiuno de mil novecientos novecicinco.-

Atentamente pase al Lic. JOSE LUIS AGUILAR MENDEZ, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller LUCRE-
CIA NORIEGA DIAZ y en su oportunidad emita el dictamen corres-
pondiente.

[Handwritten signature]



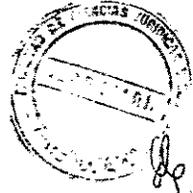
alht

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio, Zona 12,
Guatemala



2133-95

Guatemala, 3 de julio de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

REVISOR DE TESIS
R. J. Flores Juárez
OFICIAL

Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Fac. de CC. JJ. y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de manifiestarle que, por resolución proferida por esa Decanatura, se me nombró como Revisor de Tesis de la Bachiller LUCRECIA NORIEGA DIAZ, quien elaboró el trabajo denominado: "EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO COMO BIEN JURIDICO TUTELADO DENTRO DEL DERECHO PENAL".

El trabajo de tesis presentado por la Bachiller NORIEGA DIAZ, se encuentra bien elaborado y toca aspectos por demás interesantes toda vez que después de realizar un recorrido en cuanto a que debe entenderse por el Ius Puniendi Estatal, Nociones Fundamentales del Bien jurídico en el Derecho Penal, los enmarca dentro del Medio Ambiente, para llegar a conclusiones valederas y entre una de ellas está la concerniente a que la Protección del Medio Ambiente tiene rango constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, el suscrito comparte los conceptos vertidos por el señor Asesor de Tesis en el sentido de que el trabajo elaborado cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento correspondientes, además de constituir un aporte bibliográfico.

En tal virtud, emito DICTAMEN FAVORABLE para que el trabajo en mención pueda ser discutido en el examen público de tesis, previo a la obtención del grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, deferentemente,

"DIGNIDAD Y ENSEÑANZA A TODOS"

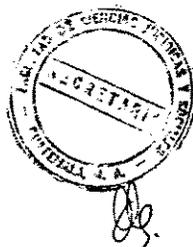
Lic. José María Asesor de Tesis
ASesor de TESIS

JLAM/amch
c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, julio cinco, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller LUCRECIA
NORIEGA DIAZ intitulado "EL MANDATO CONSTITUCIONAL SOBRE LA
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA NECESIDAD DE LEGISLARLO
COMO BIEN JURIDICO TUTELADO DENTRO DEL DERECHO PENAL". Ar-
tículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis. -----







PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

- DIOS
Creador Supremo del Universo, por haberme permitido alcanzar esta meta.
- MI PATRIA
De la cual me enorgullezco y me siento comprometida a coadyuvar a su desarrollo.
- LA UNIVERSIDAD DE SAN RLOS
Que me albergó durante mis años de estudio y me formó para servirle a la sociedad.
- LA FACULTAD DE CIENCIAS RIDICAS Y SOCIALES
En donde se formó en mí la conciencia social y el deseo por contribuir al fortalecimiento de una sociedad en donde impere el orden de una legislación justa.
- LA MEMORIA DE MI MADRE
Gloria Díaz de Noriega.
No físicamente entre nosotros, pero viva en el corazón de quienes la amamos.
- MI PADRE
Emilio Noriega Estrada.
Como un mínimo reconocimiento por su inquebrantable apoyo para alcanzar esta meta, y quien con su ejemplo despertó en mí el interés por tan noble profesión.

A MIS HERMANOS

Emilio Stuardo

Ivo Luis

Guido Haroldo

Amparo

Por el apoyo que me brindaron, y que mi triunfo sea un estímulo para ellos para lograr sus objetivos.

A MI ABUELITA

Emilia de Jesús Aldana de Díaz.

Una eterna gratitud, pues con su presencia ha motivado en mí el anhelo de superación.

INDICE

Pág.

i

Introducción

CAPITULO I

Ius Puniendi Estatal

1

Política Criminal, Control Social y Derecho Penal

1

Límites Materiales al Ius Puniendi Estatal

a) Principio de Subsidiaridad

4

b) Principio de Protección de Bienes Jurídicos

5

c) Principio de la Necesidad de Intervención

6

d) Principio de la Dignidad de la Persona

6

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La trascendencia del Bien Jurídico en el Derecho Penal

9

1. Bien Jurídico e Injusto

12

La tipicidad

15

El Tipo

17

Características del Tipo

El Tipo pertenece a la Ley

17

El Tipo es lógicamente necesario

17

El Tipo es predominantemente descriptivo

17

Función del Tipo Penal

18

Función Garantizadora

18

Función Indiciaria

18

Función de Instrucción

18

La Antijuricidad

18

Clasificación de los Delitos según su forma de afectar

al Bien Jurídico

20

CAPITULO III

1.	EL MEDIO AMBIENTE	21
a).	El entorno natural	24
b).	El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre genéricamente los Recursos Culturales	24
c).	Ciertos fenómenos naturales, no producidos pero a veces inducidos por errores humanos, pueden influir el entorno	25
2.	Problemas Ambientales más comunes	25
1.	Deforestación	25
2.	Erosión	27
3.	Uso desmedido e inadecuado de Agroquímicos	27
4.	Contaminación del agua	27
5.	Contaminación del aire	27
6.	Contaminación de Alimentos	27
3.	Derecho Ambiental	28
	Figuras Jurídicas e Instituciones que se deben incluir en el Derecho Ambiental	28
a)	Servidumbres, restricciones y limitaciones al dominio inmobiliario en interés ambiental	31
b).	Obligaciones de Hacer	32
c)	Responsabilidad Civil	32
d)	El "Onus" de la preservación ambiental	32
e)	La atribución del Derecho a usar recursos naturales y la regulación del modo de usarlos	32
f)	Régimen punitivo	32
	Medios Procesales e Institucionales de aplicación de la legislación	
a.	La acción popular	33
b.	El "Ombudsman"	33

	Pág.
El sistema de licencias	33
Regulación Jurídica sobre la protección del Medio Ambiente	34
Legislación Internacional	34
Tratados suscritos por Guatemala a nivel Internacional	35
a). Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático.	36
b). Convenio sobre la Diversidad biológica	39
Legislación Nacional	41
1. Derecho Administrativo	43
Protección Penal del Medio Ambiente	47
Necesidad de elevarlo a Bien Jurídico Tutelado	47
Necesidad de promulgación de una Ley Especial que proteja el Medio Ambiente	49
Exclusiones	55
Recomendaciones	57
Cartografía	57

INTRODUCCION

El presente trabajo constituye un análisis de la problemática que la legislación penal de nuestro País implica la protección del Medio Ambiente.

Captó mi interés el Medio Ambiente, que aunque es un tema ya bastante conocido pudiera decirse que actualmente ha cobrado importancia, pues es una realidad que ya casi no existen bosques, las fuentes de agua escasean y las áreas que existen día a día se contaminan, la fauna y la flora se extinguen y consiguientemente el ciclo ecológico se encuentra en crisis, cuando el hombre toma la tarea de salvarlo o por lo menos intenta evitar que el mismo parezca con las nefastas consecuencias para la humanidad.

En aras de esa protección en Guatemala, cuando se promulgó su Constitución Política en 1985 se incluyó dentro de la misma un artículo que significa expresamente un mandato para proteger el Medio Ecológico. Considero que éste artículo constituyó el punto de partida para que se promulgaran Leyes Ordinarias, que tiendan a regular lo relativo al Medio Ambiente; en la actualidad no se ha logrado, únicamente existen normas de carácter administrativo e instituciones que velan por el cumplimiento de esas normas, tal como el Consejo Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

El primer capítulo del presente trabajo contiene lo relativo al Ius Puniendi del Estado, o sea la facultad que ejerce el Estado de castigar, es el único como ente Soberano que puede crear leyes de carácter penal. También contiene los límites materiales del Ius Puniendi estatal, encontrándose entre ellos: 1. el principio de subsidiaridad, 2. el principio de protección de Bienes Jurídicos, 3) el principio de la necesidad de la intervención y 4) el principio de la dignidad de la persona.

En el Capítulo Segundo se encuentra lo relativo a la trascendencia del Bien Jurídico en el Derecho Penal, el cual resulta ser de gran trascendencia en el presente trabajo, ya que se incluyen definiciones sobre el delito y los bienes jurídicos protegidos por el Código Penal vigente, lo cual

me condujo a analizar lo que es el delito y algunos elementos positivos que lo constituyen.

En lo que respecta al tema objeto de la investigación, se hizo una clasificación de los Delitos, por la forma de afectar al Bien Jurídico Tutelado, tal y como está sucediendo con el Medio Ambiente, ya que el mismo está siendo deteriorado, lo cual podemos observar a través de las modificaciones que se están llevando a cabo en nuestro sistema ecológico, poniendo en peligro la vida humana, animal, vegetal, en sí todo el planeta.

En el Tercer capítulo encontramos lo que es el Medio Ambiente, los elementos que lo constituyen, así como la importancia de que exista un Derecho Ambiental que se encargue de regular lo relativo a ésta materia.

Así también encontramos algunos problemas ambientales más comunes y la necesidad de elevar a Bien Jurídico Tutelado por parte del Derecho Penal el Medio Ambiente creando una Ley Penal Especial que contemple sanciones acordes al daño ecológico causado.

Espero que el presente trabajo contribuya, aunque sea en mínima parte a reducir el deterioro ambiental, considerando que éste es elemento indispensable para nuestra vida, ya que no es posible concebirla sin una serie de condiciones que contribuyan a la misma, y es a esa serie de condiciones a lo que llamamos Medio Ambiente.

Así pues, es importante que tanto a nivel gobierno, como a nivel personal, tomemos conciencia del valor que posee el Medio Ambiente y la obligación que tenemos de utilizar todos los recursos que estén a nuestro alcance para protegerlo, conservarlo y restaurarlo en la medida de lo posible.

CAPITULO I

EL IUS PONIENDI ESTATAL

Para poder hablar de la necesidad de regular penalmente la protección medio ambiente, todo esto mediante la creación legal de tal bien fisco, es necesario que se analicen ciertos aspectos de la ciencia Penal permitan entender en su justa dimensión cual es la forma de operar de disciplina al momento de realizar la función que debe desempeñar, de ser valores de trascendencia social como el aludido, por lo que a inuación se exponen los siguientes temas:

Política Criminal, Control Social y Derecho Penal:

El Derecho Penal, como la Rama del Derecho encargada de crear todas doctrinas, instituciones y normas relacionadas con el delito, el cuente y las consecuencias jurídicas que el mismo acarrea, forma parte, con el Derecho Procesal Penal, y la Política Criminal de lo que se ha en denominar Sistema Penal y que conforma el conjunto de medios que iten al Estado luchar contra la criminalidad en su amplio sentido. En orden de ideas, Debemos partir indicando que por Política Criminal debe rderse:

"El conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, estrategias y objetivos que regulan la coerción penal. Y forma parte del conjunto de la actividad política de una sociedad." ¹

definición toma como punto de vista el considerarla como un fenómeno al, y es que, así como el Estado cuenta con un conjunto de decisiones y ridades que le permiten combatir la problemática educativa, la Política cional del País, así debe contar con criterios y decisiones que le itan por un lado combatir a la delincuencia con utilización de las as ya creadas, y por el otro determinar qué conductas lesionan valores

que pueden estar siendo afectados y que hasta el momento ni siquiera protege.

El Hombre al vivir en sociedad se relaciona comunitariamente con el resto de habitantes, este mismo devenir social generó normas de distinto tipo que fueran regulando su conducta entre el grupo, y de ellas, la única que permite ejercer dicho control mediante el empleo de la coerción (violencia Estatal) es el Derecho Penal, ahora bien, ¿qué tiene de común la norma que tipifica, bajo amenaza de una pena, a todo aquel que con engaño sustraiga cosa mueble total o parcialmente ajena sin violencia (HURTO) con la que preceptúa en igual forma el hecho de que un hombre dé muerte intencional a sus parientes consanguíneos en línea recta (PARRICIDIO) ?, y ¿ por qué una se sanciona con un pequeño período de prisión y la otra incluso, en determinadas circunstancias con la pena de muerte?, en un principio nada, a no ser que las dos están contenidas en el Código Penal, pero un análisis más profundo permitiría descubrir que existe otro punto de encuentro, ambas protegen valores considerados valiosos para la sociedad, el Hurto tutela el valor Patrimonio, mientras el Parricidio protege la Vida, dos valores que también son reconocidos como Derechos Fundamentales comunes a todos los hombres; con lo cual se estaría respondiendo a la primera interrogante, en cuanto a la segunda, vale decir que ambas sanciones de acuerdo a un criterio retributivo se justificarían por qué es más el daño producido con la muerte, que el provocado con la sustracción del bien (a mayor daño, mayor reacción); los que sostengan a tesis de la prevención especial, argumentarán por su parte, que quien cometió el hurto amerita menos represión que el parricida, para comprender lo ilícito de su actuar y no volver a cometerlo (a mayor daño, mayor necesidad de prevención), finalmente los seguidores de la teoría de la prevención general, clamarán la necesidad de una pena ejemplificadora para el parricida, que nunca podrá tener comparación con el ladrón, en virtud de que al Estado le interesa más que la ciudadanía respete la vida que el patrimonio (más daño mayor sanción con efectos de ejemplificación social); a luz del derecho penal moderno, y las teorías de la resocialización de la pena, el primer hecho incluso podría sancionarse con prisión pues en estos casos la reparación privada puede ser suficiente, y en el segundo, nunca podríamos hablar de pena de muerte en ningún país que

recie de respetar los derechos humanos; y es por esto que el derecho l debe tener cuidado en determinar qué conductas tipifica, y que clase ena les impone, porque si estas pautas de política criminal no se tienen amente definidas, se sancionarán extremadamente actos que no tienen r interés colectivos (la gran mayoría de delitos de bagatela), mientras escuidan valores fundamentales, los cuales ni siquiera regulará, tal el del medio ambiente.

Dañosidad Social y Reforma Penal:

El Ius Puniendi estatal, es decir, la facultad de castigar que el do ejercita, y que le permite desencadenar toda su fuerza represiva en ra de los ciudadanos, se ha ligado el derecho penal en sentido amplio to en su aspecto sustantivo como en el procesal), de ahí que si izáramos la historia de nuestra disciplina, esta legitimación en un ipio ni siquiera existió, si hablamos de los primeros años de el siglo [, cuando en Europa predominaba el feudalismo, la época de los reyes, la timación de determinar que era lo prohibido y como se iba a castigar era amente la misma voluntad del poderoso, más adelante se argumentó sobre lcanzar la Justicia --Escuela Clásica-- o realizar la Defensa Social uela Positiva--, el Derecho penal actual en cambio encuentra dicho amento en algo más objetivo que abstractos ideales, pero ideales al fin, defensa de la sociedad por la sociedad misma, hoy en día se habla que lo el Derecho Penal una disciplina que debe utilizarse únicamente como o recurso, cuando ya no existe otro medio para lograr controlar minados hechos, que puedan venir a afectar la convivencia de la dad, el fundamento de dicha función se encuentra en la dañosidad social dichos provocan, pues tomando las palabras de un connotado maestro in:

"Hoy día por el contrario se ha de partir de que una conducta sólo puede prohibirse con una pena cuando resulta del todo incompatible con los presupuestos de una vida en común, pacífica libre y materialmente asegurada. El Moderno Derecho Penal no se vincula ya a la inmoralidad de la conducta, sino a su DAÑOSIDAD SOCIAL, es

decir, a su incompatibilidad con las reglas de una próspera vida en común." 2

Es por esto que en los países más desarrollados cualquier conducta que no dañe a la colectividad, aunque pueda reputarse de inmoral, no será sancionada penalmente, en Guatemala, el Código Penal que actualmente nos rige Decreto 17-73 del Congreso de la República, no penaliza algunos hechos que pudieran calificarse como inmorales o contrarios al sentimiento religioso, tales como el homosexualismo y el suicidio, pero todavía contempla figuras como las de el incesto, el adulterio, el concubinato y el desacato que de acuerdo a las nuevas teorías no constituyen delitos en sí, ya sea porque existen otras clases de normas que pudieran regularlas más eficientemente, las de carácter civil para el caso del adulterio y el concubinato, o que ya se encuentran protegidas por otro tipo de figuras más específicas, como el incesto, figura ya sancionada en el Estupro agravado; y en otras como el desacato, en el cual no existe un bien jurídico en sí que proteger, sino simplemente la autoridad del Estado, y tal vez lo más criticable de nuestra ley vigente, sea que no se le han incorporado nuevas figuras ni nuevos bienes jurídicos que deben protegerse, por ejemplo el delito informático, el tráfico de órganos, la venta de niños y de todos uno que responde a intereses difusos las distintas formas de destrucción al medio ambiente, en el cual como se verá mas adelante su protección no ha trascendido el ámbito administrativo.

Es por eso que puede sintetizarse afirmando que los límites materiales del Ius puniendi estatal, son aquellos que se relacionan directamente con sus bases de sustentación o legitimación, entre los que tenemos los siguientes principios:

a) PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Este Principio se expresa indicando que "El Derecho Penal sirve subsidiariamente a la protección de Bienes Jurídicos y que su existencia se justifica exclusivamente cuando la convivencia pacífica de los ciudadanos

ROKIN CLAIS, GUNHER ARZT, KLAIS TIEDEMAN. "Introducción al Derecho Penal y al Procesal Penal". Pag. 21.

e garantizarse tan sólo con el recurso a culminar con una pena la
 ucta socialmente dañosa." 3

lo anteriormente expuesto puede inferirse que el enunciado de dicho
 cipio es una derivación del sistema Republicano y democrático de
 erno, puesto que si se diseñó una estructura por la que el poder que es
 pueblo pasó a manos de los organismos estatales, éstos sólo pueden
 ner prohibiciones cuando tales normas tiendan a proteger al mismo pueblo
 exista otro medio para hacerlo respetas.

PRINCIPIO DE PROTECCION DE BIENES JURIDICOS:

Principio que puede indicarse de la siguiente forma "Una conducta es
 ctiva, siempre que lesione un bien jurídico contemplado como tal en la
 slación penal.". Este cambio de orientación que sufrió el derecho
 l, tuvo sus motivaciones en las ideas de ius penalistas como Franz Von
 t y Gustav Radbruch, y que se desarrollara primeramente en Europa y
 o se trasladara a América. Esta idea fue cimentándose a lo largo de una
 ngada discusión sobre el concepto y función del bien jurídico, aunque
 que estancarse un poco durante la época del nazismo. Este concepto
 que surgió en el Iluminismo lo fundamentó PAUL HOHANN ANSELM FEUERBACH,
 un arma contra una concepción moralizante del Derecho Penal.

Bajo los lineamientos de este principio, resulta fácil inferir que si
 dien no está catalogado como Bien Jurídico, (como el caso del medio
 ante) no está cubierto por el Derecho Penal, y cualquier situación que
 sea lesiva no constituye delito y deberá por tanto que ser considerada y
 ada a dicha categoría por el órgano técnicamente diseñado para cumplir
 función, el organismo legislativo. Esta idea la refleja sintéticamente
 utor RAYMUNDO DEL RIO, quien expresará "La conducta humana solamente
 e ser Injusto punible si lesiona un bien jurídico" 4 Con esta máxima
 olví a interesar nuestra disciplina por la víctima tras siglos de
 hono, pues toda su preocupación se había volcado al sujeto infractor,
 allo para que se cree una figura delictiva el legislador ya no puede
 se en una infracción de una norma ética o social, sino que debe

O J. RAIMUNDO. "Tratado de Derecho Penal". Pj. 21.
 CLAUS, GUNTHER ARZT, KLAUS TIEDEMANN. Op. Cit. Pág. 23.

presentar una víctima y que a ésta se le han afectado bienes o intereses.

c). **PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA INTERVENCION:**

La intervención Penal del Estado sólo está justificada en la medida que sea necesario, ya que la aplicación del mismo debe considerarse en última instancia, cuando ya hallan fallado otros tipos de control. esto porque dicho Ente debe garantizar el orden público de una sociedad, velar porque exista el estado de Derecho que cree satisfactores y seguridad para sus ciudadanos.

d). **PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA:**

es indiscutible, como dijéramos anteriormente, que la historia del derecho penal esté profundamente ligada a la Dignidad de la persona, entendiéndose ésta según el penalista Juan Bustos Ramirez como:

"...un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva la pretensión al respecto por parte de los demás." ⁵

Este es un límite material al derecho penal, que consiste en evitar, por parte de los legisladores, los medios que utilicen para sancionar la conducta establecida como delictiva, no atente contra la dignidad de las personas a las que haya que imponérsele; esto no obsta en ning'un momento que se sancione lo que afecta al conglomerado, sino que al hacerlo no se cree un daño más grave que el mismo mal que se trata de evitar; en Guatemala por ejemplo, como en muchos países latinoamericanos, basta que aumente o se haga más publicidad sobre determinada clase de delitos, como el terrorismo o el secuestro, para que casi de inmediato, se pretenda imponer la pena de muerte como remedio que como por arte de magia disuadirá a todos de que sigan cometiendo dichos hechos delictivos, cosa hartamente demostrada como falaz, puesto que el año recién pasado se aumentó la aplicación de la pena de muerte por el secuestro de menores, sin que tal medida disminuyera en nada tales eventos; por eso debe de tenerse un amplio criterio de que es lo

ta socialmente a la población y como debe de sancionarse, puesto que temala, constitucionalmente hablando tiene una orientación jurídica de icter garantista, propia de los principios contenidos en la legislación rnational en Derechos Humanos, los cuales por imperativo constitucional superiores a cualquier norma de derecho interno, y nuestra realidad uestra que el Congreso, se preocupa por querer proteger a los ciudadanos actos tan delesnables como la limitación de la libertad, a través de das igual o mayormente desnaturalizadas como la muerte, y todo por el imiento que ese tipo de delincuencia ha tenido, ojalá que cuando se da a proteger el medio ambiente de nuestro país, elevándolo a la goría de Bien Jurídico tutelado, ya que este es una condición necesaria sólo para la vida de la sociedad en su conjunto es decir de toda la ctividad, sino también para la existencia de las futuras generaciones . sino hay medio ambiente no hay vida, y si no se protege de inmediato e desaparecer todavía exista algo que proteger.

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES:

La trascendencia del Bien Jurídico en el Derecho Penal:

Para poder analizar la trascendencia que el Bien Jurídico tiene en el Derecho Penal, se hace necesario definir lo que es un "Bien", que en el campo Civil se afirma que es Toda cosa susceptible de valor y protección. Ahora bien, en relación con el Derecho Penal "Bien Jurídico" definido por Manuel Ossorio como:

"El bien que se encuentra amparado dentro de todos los aspectos del Derecho" (6)

Bustos Ramírez afirma:

"Que el bien jurídico aparece como un principio garantizador de carácter cognoscitivo". (7)

Esto se refiere a que toda la sociedad y cada individuo que la conforma sabe el qué es lo que está protegiendo y puede analizar cuáles son las bases que se han tenido para esa protección y llegar a sus propias conclusiones sobre el por qué de la protección.

Para Jorge Alfonso Palacios Motta, el Bien Jurídico es:

"El interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando ésta conducta se ajusta a la descripción legal". (8)

Se dice que son bienes jurídicos tutelados porque esa serie de "Bienes Jurídicos" como lo son los bienes jurídicos, son elevados a dicha categoría por parte del órgano del Estado encargado de tal función (Órgano Ejecutivo).

Giulio Guiseppe. "Derecho Penal, Delito, Pena y Medidas de Seguridad". Vol. 2. Pág. 212.

Bustos Ramírez, Juan. "Manual de Derecho Penal". Parte General 3a. edición. Pág. 155.

León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. "Curso de Derecho Penal Mexicano". 6a. edición Pág. 226

La existencia del Bien Jurídico Tutelado es de vital importancia, ya que a través de éstos se hace la constitución de Figuras Delictivas, por lo que se puede afirmar, "No existe delito, si no se protege un Bien Jurídico", ya que como se señaló anteriormente primero el Estado debe de legislarlos como tales para que en base a éstos se puedan establecer tipos penales.

Para que exista un Derecho Penal, es indispensable que a la par de éste existan bienes jurídicos, son jurídicos porque como ya se dijo anteriormente, el legislador tiene intereses sobre determinados entes, a los que llamamos bienes y cuando éste crea normas o leyes que tiendan a castigar al sujeto que ha violado las mismas, es cuando podemos afirmar que éstos bienes Jurídicos son Tutelados por el Derecho Penal. No tendría sentido crear un Derecho Penal, si no van a existir tipos penales en donde se encuadren conductas prohibitivas o permisivas que tiendan a la protección de intereses que el legislador ha considerado indispensables para mantener el orden público en una colectividad jurídicamente organizada.

Ahora bien, el penalista Eugenio Raul Zaffaroni afirma:

"Bien Jurídico es la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".
(9)

Es decir que la protección o tutela que el Derecho Penal hace sobre el bien, no recae en sí sobre el objeto, sino en el derecho o facultad que cada individuo tiene de disponer libremente, salvo las restricciones previamente establecidas en la Ley de los diferentes Bienes Jurídicos.

En toda sociedad para poder vivir en armonía, se establecen determinados valores, que todos los integrantes de la misma tienen la obligación de respetar, y es por ello que se hizo necesario que el Derecho

l se encargara de regular la conducta de los mismos con el Estado, en
 ción con la observancia obligatoria del respeto a dichos valores. Estos
 asentan el por qué o razón para que existan esa serie de disposiciones
 licas. Qué sentido tendría el Derecho Penal si no estuviera delimitado
 in que persigue, el principio de la protección a los bienes jurídicos,
 ría de ser garantista, si no tuviera una justificación razonable la ley,
 ontener preceptos que obliguen o prohiban asumir determinadas formas de
 icta, sino se convertirían en meras órdenes o disposiciones parciales,
 .das por el Estado.

Por otro lado, cómo se podrían decretar disposiciones o tipos
 es, si no se tiene determinado el Bien que pretende tutelar, mucho
 ; se puede crear penas que tiendan a castigar a los infractores de
 as disposiciones legales, puesto que si no está claramente definido el
 Jurídico Protegido, no se puede apreciar o valorar el papel que éste
 dentro de la sociedad, o sea que no habría una escala jerárquica de
 tancia de dichos valores o axiología, ésto resulta en el caso del Medio
 nte, pues en la actualidad, no existen delitos penales en materia
 ntal, a pesar que ya son palpables las consecuencias del deterioro
 ntal y aún así no se ha tomado la determinación de elevar a bien
 lico tutelado el Medio Ambiente para tratar con ello de protegerlo.

Los bienes Jurídicos tutelados, constituyen el objeto material sobre
 al recae la acción delictiva, entre éstos tenemos la vida e integridad
 a, el patrimonio, la propiedad, el honor, etc.

El Código Penal vigente en la parte especial contiene 15 capítulos y
 uno de ellos tiende a proteger distintos bienes jurídicos, entre los
 s están:

- la vida e integridad física
- el honor
- la libertad y seguridad sexuales
- la libertad
- el ordenamiento jurídico

6. el patrimonio
7. la seguridad colectiva
8. la fé pública
9. falsedad personal
10. economia nacional y comercio
11. seguridad del estado
12. el orden institucional
13. la administración pública
14. la administración de justicia
15. los juegos ilfcitos

Todos los bienes jurídicos enumerados, son protegidos por nuestro ordenamiento jurídico penal, pero la VIDA HUMANA es el valor más alto, el presupuesto de toda actividad. Si no existe el Bien vida, los otros bienes jurídicos no tendrían trascendencia.

El tratadista Pérez López afirmaba que: "La vida es el mayor bien temporal que poseemos y el fundamento de otros" (10) Dicho de otra forma, al Bien Vida también se le atribuye un valor social, el cual se va a reflejar a través del cumplimiento de sus deberes para con la sociedad, el Estado y la Familia.

2.1 BIEN JURIDICO E INJUSTO:

Previo a determinar la revelación que existe entre el Bien Jurídico y el Injusto, como es llamado doctrinalmente el delito, se debe determinar qué es delito.

El penalista Jiménez de Asúa lo define como:

"El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad". (11)

10. Pérez López, F. "Principio del orden Esencial de la Naturaleza". Pág. 27

11. Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales".

Así también para Sebastian Soler delito es:

"Una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuadas a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta". (12)

El penalista alemán Edmundo Mezger, lo define como:

"La acción típicamente antijurídica, culpable y amenazada con una pena". (13).

Para Raul Carrancá y Trujillo delito lo define como:

"Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (14).

De todas las definiciones anteriores se puede observar que tienen puntos comunes al concluir que delito es una Acción típica, antijurídica, culpable e imputable a un sujeto determinado y que es sancionado con una pena o medida de seguridad.

Ahora bien, hablar de Bien Jurídico e Injusto como conceptos aislados del otro, dentro del campo del Derecho Penal, resulta difícil, ya que giran alrededor del Bien Jurídico, y no se puede concebir uno sin el otro.

Se dice que los dos mantienen estrecha relación según Juan Bustos Zamora al aseverar:

"El Bien Jurídico determina pues lo injusto, y

idem. Pág. 212

León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. Obra citada. Pág. 135

idem. Pág. 135

por tanto, el delito; el delito no es sino lo injusto para el ordenamiento jurídico, su contenido está dado por la tipicidad y la antijuricidad". (15)

Es decir que lo injusto se refiere a la alteración del estado actual del bien, por consiguiente cualquier alteración a la situación del bien, puede constituir una falta o un delito según como se tipifique el quebrantamiento de un ordenamiento jurídico penal previamente establecido.

En lo que respecta a la tipicidad y la antijuricidad, en cuanto a que determina su contenido, haré un breve comentario al respecto, ya que en los temas que más adelante se estudiarán se hará un análisis más profundo sobre éstos puntos.

Se dice que el contenido del delito está dado por la tipicidad, entendiendo ésta como un elemento del delito que se constituye porque la conducta delictiva antes de ser valorada, debe estar contenida en la ley.

Para el penalista Eugenio Raul Zaffaroni afirma:

"Que en la doctrina se le denomina injusto penal a la conducta típica y antijurídica". (16)

Pero no por ello se le puede calificar como delito a la conducta, sino previamente debe ser imputable a un sujeto determinado, resultando ésta culpable, o sea que no tenga ninguna causa que justifique su actuar, o razones que lo eximan de Responsabilidad Penal.

El delito o injusto penal como se le denomina en la doctrina está íntimamente ligado al Bien Jurídico, ya que para que existan los diferentes tipos penales, es necesario que también existan Bienes Jurídicos Protegidos,

15. Bustos Ramírez, Juan. *Cora Citada*. Pág. 155

16. Zaffaroni, Eugenio Raul. *Cora citada*. Pág. 256

no se pueden concebir unos sin los otros.

La razón por la que existen los diferentes tipos penales o delitos es que tienen como finalidad proteger los bienes jurídicos que previamente se ha valorado que es necesaria su protección, éstos bienes jurídicos dinámico que deben ir surgiendo dependiendo del tipo de sociedad, su evolución, su desarrollo, etc., por lo que no es conveniente considerar los bienes que hay que proteger como estáticos, sino al contrario, conforme se va desarrollando una sociedad o mejor dicho todo el mundo se ha visto que en la actualidad han ido surgiendo Bienes Jurídicos nuevos que ha sido necesario incluirlos dentro del campo legal, aunque ahora podemos observar, debido al desarrollo de las sociedades, nuestro sistema ecológico se ha ido destruyendo, hasta el momento no se han tomado las medidas necesarias para evitarlo, y es en este preciso momento en donde se hace necesario que el Derecho Penal, entre a regular lo relativo a la materia penal, elevando a Bienes Jurídico al Medio Ambiente y creando delitos que eviten su deterioro y como medida de lo posible su reparación.

En definitiva se puede concluir que no se puede hablar de Injusto sin determinar un bien jurídico protegido, de manera que éstos dos conceptos no se pueden concebir uno sin el otro. El Bien Jurídico, no sólo se refieren a la tipicidad, sino también a la antijuricidad, pues además de considerar valoraciones en relación a determinadas circunstancias que se dan al obrar, también considera las afecciones que se dan en su elemento subjetivo, lo que permite valorar con precisión el injusto, dependiendo de si el dañado haya sido el Bien Jurídico.

LA TIPICIDAD

La tipicidad es un elemento positivo del delito, se dice que es objetivo, porque colabora en la constitución de éste.

Existen diferentes definiciones de Tipicidad, entre ellas tenemos como ejemplo Raul Zaffaroni afirma:

"La tipicidad es la característica que tiene una

conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal". (17)

El penalista Jorge Alfonso Palacios Motta la define como:

"La abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible".
(18)

Ahora bien, se puede concluir que la Tipicidad, es el enmarcamiento de una conducta a un tipo penal. La Tipicidad puede ser enfocada desde dos puntos de vista, la primera como Tipicidad Material, y se le llama así porque el delito ataca un Bien Jurídico Protegido, y la Tipicidad Formal, porque es necesario que se encuentre fundamentalmente en un ordenamiento jurídico penal establecido.

La Tipicidad Penal implica la contrariedad con el orden normativo, pero no implica la antijuricidad (contrariedad con el orden jurídico, porque puede haber una causa de justificación, un precepto permisivo) que ampare la conducta.

El principio de legalidad es aplicable en la Teoría de la Tipicidad, ya que el legislador es el único que puede crear, modificar o suprimir los tipos penales, entendidos éstos como las disposiciones legales que prohíben o permiten determinadas conductas y la tipicidad es el encuadramiento de la conducta al tipo penal.

No se debe confundir el tipo con la tipicidad. El tipo es la disposición legal que prohíbe o permite determinadas conductas, es por ello que se dice que el Tipo pertenece a la Ley, mientras que la Tipicidad a la conducta.

Eugenio Raul Zaffaroni define el Tipo como:

17. Zaffaroni, Eugenio Raul. Obra Citada. Pág. 307

18. De León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. Obra Citada. Pág. 156.

"El instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, ya que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes". (19)

Entre las características con que se identifica al Tipo tenemos:

El Tipo pertenece a la Ley:

Pertenece a la Ley, pues es en ésta en donde los encontramos, no se pueden encontrar en otro lugar más que en ésta, de lo contrario ya no tendrían relevancia jurídica.

El Tipo es lógicamente necesario:

Como anteriormente se explica, sin el Tipo no existiría un Injusto o Delito, pues no se tendría la descripción de conducta que va a ser substitutiva del ilícito penal. Sin los Tipos penales no se podría determinar la antijuricidad y culpabilidad del sujeto.

El Tipo es predominantemente descriptivo:

Esta característica es indispensable o fundamental para el tipo, ya que los elementos descriptivos son los que hacen manifiesta la conducta que se pretende individualizar.

En esta característica va incluido lo que es el verbo, entendido éste el vocablo que sirve para hacer connotar una acción.

La función de los tipos:

Consiste en la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas. Esta característica está íntimamente vinculada con el Tipo lógicamente necesario, pues las dos se resumen en que el Tipo es indispensable en todo ordenamiento jurídico penal.

5. **FUNCIONES DEL TIPO PENAL:**

Entre éstas tenemos:

a. **Función Garantizadora:**

Esta función complementa el principio de legalidad de *nullum crimen nulla poena sine lege*, que significa que no hay delito, ni pena sin ley anterior, o sea que para poder sancionar una conducta como delito, previamente debe de estar plasmada en la Ley como tal.

b. **Función Indiciaria:**

Este se refiere a que cuando se realiza un tipo penal, o sea cuando se lleva o pone en práctica, éstos nos dan un indicio de la posible existencia de un ilícito penal.

c. **Función de Instrucción:**

El tipo penal entre de otras de sus funciones consiste en informar o instruir a los ciudadanos de cómo deben ser sus relaciones sociales dentro de una sociedad, cuáles son las actitudes que deben de asumir frente al Estado y cuáles son los comportamientos que no se deben utilizar para la solución de un conflicto.

6. **LA ANTIJURICIDAD**

Entre las diferentes definiciones sobre la antijuricidad tenemos:

Para Juan Bustos Ramírez la define de la siguiente forma:

"Es la contravención del hecho típico con todo el ordenamiento jurídico." (20)

Eugenio Raul Zaffaroni la define como:

"Es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden

20. Bustos Ramírez, Juan. *Obra Citada*. Pág. 25

normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos". (21)

analista Raul Carrancá y Trujillo define como:

"Es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado". (22)

los penalistas De León Velasco y De Mata Vela, definen la antijuricidad :

"Es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal" o "bien la contradicción entre una conducta concreta y un orden jurídico penal establecido previamente por el Estado". (23)

En sí se puede afirmar que Antijuricidad es el choque que existe una conducta con el orden jurídico preestablecido.

La Antijuricidad no surge del Derecho Penal, sino de todo el orden lico porque la antinormatividad puede ser contrarestada por un permiso otorga la misma ley, es por ello que una conducta puede ser típica, pero acesariamente antijurídica, y es por eso que existen las causas de ficación, que vienen a corroborar la aseveración de que no toda cta típica tiene que ser antijurídica.

La Antijuricidad ha sido estudiada por diferentes penalistas, así ha sido definida de diversos modos, dependiendo de la corriente inaria que lo haga. Así fué como surgió la tipicidad de forma ida, considerada por unas como antijuricidad material y por otros

ffaroni, Eugene Raul. Obra Citada. Pág. 410

carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". 16 edición. 1988 Pág. 667

León Velasco, Héctor Aníbal. De Mata Vela, José Francisco. Obra Citada. Pág. 165

como antijuricidad formal, pero en sí, ambas forman un sólo concepto, y esa división únicamente ha sido dependiendo desde el punto de vista que se vea.

La antijuricidad material, se refiere a cuando al realizarse determinada conducta antijurídica, ésta recae sobre un bien jurídico protegido, ocasionando un daño social, y se refiere a una antijuricidad formal, porque su fundamento no puede hallarse fuera de lo que no sea un ordenamiento jurídico.

No se puede confundir antijuricidad con el injusto penal o como legalmente le llamamos delito, podría dar a equivocar éstos dos conceptos, por referirse ambos a una conducta que está contraria a las disposiciones legales, sin embargo se debe destacar que la antijuricidad es la particularidad que tiene una conducta de ser contraria a la ley, y el injusto penal es en sí la conducta que es contraria a la disposición legal, o sea la conducta que se ajusta al tipo penal y que reúne los elementos positivos del delito como son la tipicidad y la antijuricidad.

7. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Según su forma de afectar al Bien Jurídico:

Aquí se encuentran determinados los delitos de lesión y los delitos de peligro.

En los delitos de lesión es cuando existe menoscabo en el Bien Jurídico Protegido, o sea se lleva a cabo el deterioro en el objeto en donde recae la acción delictiva.

En los delitos de peligro, son aquellos en donde no recibe ninguna destrucción el Bien Jurídico, pero sí existe una probabilidad de lesión para dicho Bien. Los delitos de daño producen una modificación en el mundo exterior, por ejemplo, la lesión, el robo, el homicidio, o sea son los más comunes; entre los delitos de peligro tenemos: la agresión, la omisión de auxilio, etc.

En ésta clasificación también podemos encuadrar los delitos en ría ambiental. Si estos existieran, pues el Bien Jurídico Medio ente está siendo dañado constantemente, y lo podemos observar a través las modificaciones que están llevando a cabo en nuestro sistema Sgico, lo que pone en peligro la vida humana, animal, vegetal, en sí el planeta, por lo que resulta urgente su protección inmediata.

CAPITULO III

1. EL MEDIO AMBIENTE

El término Medio Ambiente, ha sido usado para identificar el habitat humano, debido a la influencia que ha tenido la Organización de las Naciones Unidas, en el desarrollo del Derecho Ambiental, ya que creó un Programa para el Medio Ambiente -PNUMA-, así también se ha utilizado el término "Medio Ambiente" como aparece en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo en 1972, o bien "entorno", o "ambiente humano".

Lo que se ha logrado determinar, es la amplitud del campo que pertenece al Medio Ambiente. Guillermo Cano expone al respecto:

"Algunos comienzan por reducir el problema a la contaminación, y otros, yendo un poco más allá, a la ecología. Los problemas del ambiente, o entorno, ciertamente incluyen a los dos nombrados, pero también a muchos otros, que no son ecológicos ni se vinculan a los recursos naturales. Sin embargo hay mucha gente que pierde de vista esta circunstancia". (24)

La Organización de las Naciones Unidas ha unificado la expresión "Medio Ambiente Humano", para referirse a "Las actividades del hombre que, al afectar los sistemas ecológicos humanos de que forman parte, afectan a su propia salud y bienestar". (25)

24, Guillermo. "Derecho, Política y Administración Ambientales". Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1978. Pág. 83
25, Medio Ambiente Humano. Problemas Ecológicos Nacionales". Cuaderno de documentación. Serie Estudios 1, Pág. 5 Secretaría de la Presidencia, México.

Así También el Medio Ambiente es para un organismo:

"El medio que lo rodea y del cual obtiene la energía necesaria para conservar la vida y verificar las funciones inherentes a ella". (26)

Desde el punto de vista ecológico, el Ambiente es el continente que engloba y aglutina los sistemas naturales atmosféricos, biológicos, líticos, edáficos y otros, que condicionan las actividades del hombre y de la sociedad, y a través de éstos elementos existentes, posibilita su desarrollo. La sociedad extrae del Ambiente, los bienes y servicios que le son necesarias para sus necesidades biológicas, como lo son el alimento, el vestido, la vivienda, y, además sus aspiraciones culturales; o sea, sus necesidades subjetivas. (27)

Guillermo Cano, expone que el objeto material del Derecho Ambiental, es el Medio Ambiente, y éste abarca lo siguiente:

a). El Entorno Natural:

Está formado por: 1) los recursos naturales vivos o biológicos (biósfera) que son la flora, la fauna, la protista y el suelo agrícola, además del hombre; la rama que les concierne es la Ecología; 2) los recursos naturales inertes, que son la tierra no agrícola, las aguas (hidrósfera), los minerales (litósfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos. Algunos usos o efectos de estos recursos influyen en la ecología y otros no.

b) Al entorno creado, cultivado o edificado por el hombre genéricamente los recursos culturales.

Lo forman bienes materiales (producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, efluentes domésticos y

26. Hugo Leonel García Montenegro. "Introducción al problema del Medio Ambiente". Pág. 10

27. Ferrate, Luis A. "La situación ambiental en Guatemala". Asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES. Guatemala, 1987. Pág. 3

os, edificios, vehículos, ciudades; y también inmateriales (ruido, as, tránsito, paisajes o sitios históricos) de creación humana.

Ciertos fenómenos Naturales, no producidos pero a veces inducidos por res humanos, pueden influir en el entorno: terremotos, erupciones nicas, plagas de langostas, abejas africanas u otros animales, mias, zoonosis, epizootias y plagas vegetales, etc." (28)

El Medio Ambiente es un tema que ha cobrado mucha importancia, debido e ha sido objeto de destrucción, no sólo en la actualidad, sino que de mucho tiempo atrás, pero es ahora cuando comenzamos a notar las cuencias. El hombre debe aprender a valorar su Medio y tratar por los medios a su alcance de protegerlo. Una educación ambiental nos aría a comprender, apreciar, valorar, y proteger todo el ambiente, y zar el papel que jugamos en el mismo.

Entre los problemas ambientales más comunes tenemos:

DEFORESTACION:

Es uno de los problemas ambientales de mayor magnitud y gravedad que a el ambiente, pues éste conlleva a otros problemas, entre ellos az de agua, destrucción de la capa de ozono, etc.

La deforestación consiste en la tala inmoderada de árboles, siendo mayor de lo que el bosque es capaz de crecer anualmente y la reposición cial de los mismos es casi inexistente, pues se limitan a sólo extraer e reponerlos, lo que ocasiona un desequilibrio ecológico.

En los países industrializados los bosques se pierden por la llamada a ácida", causada en su mayoría por el humo de las industrias y los, por ejemplo la selva negra de Alemania, en donde sus bosques se devastando.

"Los bosques tropicales del planeta desaparecen 200 mil kilómetros cuadrados aproximadamente al año (2 veces en el territorio guatemalteco". (29)

"Guatemala, en términos relativos, está perdiendo sus bosques tropicales más rápido que el Brasil y otros países que contienen grandes masas de bosques. y consecuentemente menos oportunidades" (30)

Esta información nos hace recapacitar y ver realmente una situación alarmante no sólo para Guatemala, sino a nivel mundial. En Guatemala, se han menospreciado sus riquezas naturales, pues no se prestan a poner en práctica tecnología moderna que tienda a desarrollar el sector agrícola del país, que es uno de los grupos mayoritarios, pues no se valora la variedad de especies de madera y plantas, de los ricos suelos que poseemos para cultivarlos, la heterogenidad de sus regiones y climas, su posición geográfica y la gran diversidad de ecosistemas, entendidos éstos como "conjuntos delimitados de similar naturaleza dentro de la biósfera, con una dinámica interna y luces propias de funcionamiento" (31)

"En Guatemala, tenemos el 65% del territorio nacional con aptitud forestal". (32)

Sin embargo no hacemos nada por salvarlos, o lo poco que se ha hecho no es suficiente en comparación con el daño que constantemente se le está dando. El bosque tiene dos funciones, la primera por ser productor de materias primas (madera, celulosa, etc.), pero esta explotación debe ser moderada y utilizando la asesoría y tecnología apropiada, y no verlo simplemente como una mina de oro, al alcance de cualquier persona. La otra

29. Artículo Ecológico. Siglo Veintiuno del 8 de Junio de 1992. Pág. 30

30. Ibidem. Pág. 30

31. Hugo Leonel García Montenegro. *Corra Citada*. Pág. 12

32. *Revista del Plan de Acción Forestal (PARC)*. Ing. Luis Castañeda.

ión del bosque es como protector, que debido a su condición ecológica no tiene una explotación constante, ya que es productor de agua, conserva la diversidad, turismo, etc., sin embargo el mayor valor que se debe atribuir es el bosque como sinónimo de vida, pues mientras existan, habrá oportunidad de sobrevivir.

Erosión

La erosión del suelo es otro problema que afronta el país. La causa importante de la erosión es la pérdida de la cubierta vegetal por la tala masiva de los bosques, así también el uso de técnicas inapropiadas en la agricultura, así como en la conservación de los suelos y finalmente, por no haber una eficiente asesoría técnica sobre la utilización de los suelos, teniendo en cuenta al clima de la región y demás condiciones naturales.

Uso desmedido e inadecuado de Agroquímicos:

Esto significa que se han utilizado agroquímicos como fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas de forma desmedida, debido a la falta de asesoría técnica, lo que ha provocado el excesivo uso de los mismos, causando contaminación del suelo, el agua y de los alimentos.

Contaminación del Agua:

Este es otro problema grave que afronta el país, pues no sólo existe contaminación de éste líquido, sino que también se está contaminando.

Las causas principales de contaminación del agua son las materias orgánicas que no son tratadas, los desechos industriales y los agroquímicos.

Contaminación del Aire:

Esta se da principalmente por el humo que expiden los vehículos automotores, el de las fábricas, la aplicación de pesticidas por vía aérea, la combustión de la leña y el carbón, etc.

Contaminación de Alimentos:

Este problema viene a ser una consecuencia de los anteriores, ya que el uso indiscriminado de los agroquímicos ocasiona la contaminación de carnes,

leche, mariscos, etc. Así también esta contaminación puede ser en el momento de transportarla, almacenarla, o en el mismo momento en que se consume.

La contaminación también puede ser química y esto se debe al uso de preservantes que no son aptos para el consumo humano, siendo esto consecuencia de un deficiente control de calidad por parte de las autoridades correspondientes.

3. DERECHO AMBIENTAL

En la actualidad el Derecho Ambiental, está aún en proceso de conglomeración ya que para hablar de éste nos tendríamos que referir en sentido amplio a un conjunto de normas jurídicas, doctrinas y principios, orientados al estudio y análisis de los elementos que constituyen el Medio Ambiente, visto cada elemento por separado, así como la fusión de éstos elementos para formar un todo.

El Derecho Ambiental tuvo su origen en la Declaración de principios, proclamada durante la Conferencia de las Naciones Unidas para la preservación del Medio Humano, celebrada en Estocolmo, en el año de 1972, y a partir de ese momento puede hablarse de Derecho Ambiental, pero eso no significa que en ese momento el Medio Ambiente haya sido objeto de una regulación legal, sino que sirvió de base para que a nivel mundial se tomara conciencia de la importancia del Medio Ambiente que nos rodea, adoptando las medidas necesarias para protegerlo.

En Guatemala considero que resulta más apropiado hablar de una legislación ambiental, ya que todavía no es una disciplina de la Ciencia Jurídica, Guillermo Cano expone:

"La legislación ambiental, o de contenido o efecto ambiental, ha precedido cronológicamente al derecho ambiental. Por legislación ambiental entiendo el conjunto de normas jurídicas con efecto en problemas ambientales, aunque están

insertas en cuerpos legales que tengan otros fines". (33). Agrega Cano:

"El paso de la mera legislación al derecho ambiental involucra definir y adoptar doctrinariamente, de lege referenda, los principios básicos rectores de éste. A base de tales principios, actualizar, reformando, las normas vigentes, y llenar los vacíos que la tarea de recopilación ponga de manifiesto". (34)

El Medio Ambiente en Guatemala, a nivel jurídico cobró importancia o se promulgó la Constitución Política de la República de 1985, la cual lece en su artículo 97:

"El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación".

Este mandato constitucional marcó el inicio hacia la regulación legal Medio Ambiente, pues es el fundamento para la creación de leyes sobre el tema. Es importante señalar que para que realmente existan normas cuya finalidad sea la protección al medio ambiente, es indispensable que lo entendamos como un todo, como sinónimo de vida, ya que todos los elementos constituyen al estar en constante interacción entre ellos mismos y

», Guillermo J. "Derecho, Política y Administración Ambientales". Ediciones De Palma, Buenos Aires. 1978. Pág. 112

», Guillermo J. Caza Citada. Pág. 113

con el hombre se obtienen mejores condiciones de vida.

El origen y desarrollo del Derecho Ambiental, está ligado al ámbito físico, que es donde surgen los problemas ambientales. Primero fueron regulados dentro del campo del Derecho Privado, ya que sus consecuencias no eran tan trascendentales a una sociedad, sino únicamente afectaban intereses particulares, y fué así como apareció en el Código civil lo relativo a las aguas, pozos, servidumbres, etc. Luego éstas disposiciones se extendieron al campo Penal y Municipal al afectar intereses de una colectividad, marcando con esto su ingreso al campo del Derecho Público, con el transcurso del tiempo se ha observado que la mayoría de problemas ambientales tienen repercusiones, no sólo a nivel de un grupo de personas o sea a una sociedad determinada, sino a varias sociedades, ingresando no sólo a nivel nacional, sino también a nivel internacional dentro del Derecho Público.

Existen varias definiciones sobre Derecho Ambiental, una de las ramas más nuevas del Derecho, que aunque aquí en Guatemala, no haya cobrado vigencia, a nivel mundial ya existe codificado, por lo que ha sido definido por diferentes autores, entre ellos:

Según Rafael Valenzuela Funzalida (35)

"El derecho del entorno como él con propiedad lingüística le llamó, se encuentra constituido por el conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica deviene o es susceptible de devenir en efectos ambientales estimables, beneficiosos o perjudiciales, sea o no que la motivación de dichas normas haya reconocido una inspiración asentada en consideraciones".

35. Valenzuela Funzalida, Rafael. Citado por Cano, Guillermo "Ora Citada". Pág. 127

significa que atiende los efectos de las normas y por ello concluye en:

"Todos los contenidos jurídicos normativos y portadores de una dimensión ambiental estimable, deben ser congregados en una misma asignatura: el derecho ambiental".

parte guillermo Cano establece:

"El Derecho Ambiental comprende las normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos y elementos relacionados con el hombre, el entorno natural, el entorno creado y los fenómenos naturales producidos o inducidos por el hombre, en tanto influyan en la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano, la doctrina conducente a su formulación e interpretación; las decisiones jurisprudenciales, y los usos y costumbres correlativos. Todo ello, aún cuando tales normas no estén consolidadas en un sólo cuerpo legal normativo, pues lo que constituye el derecho ambiental son los principios jurídicos comunes a todas esas situaciones, a más de las normas positivas ambientales". (36)

También recomienda Cano, incluir dentro del Derecho Ambiental las jurídicas e instituciones siguientes:

Servidumbres, restricciones y limitaciones al dominio inmobiliario en ambiental: Consistentes en obligaciones de no hacer o de tolerar en

Guillermo J. Cora citada. Páginas 84 y 85.

el ejercicio del derecho de propiedad. Entre ellas menciona: Servidumbres de drenaje y de desagüe, prohibición de verter desechos en los cursos de agua, prohibición de edificar a más o menos de cierta altura, prohibición de talar cierto árboles o bosques, reglas de zonificación para el uso de la tierra que definen por áreas los usos de las tierra permitidos, prohibición de emplazar letreros de propaganda en carreteras, playas y otros lugares públicos, prohibición de alterar ciertos paisajes de natural belleza, etc.

b). **Obligaciones de Hacer:** Tales como construir drenajes, conectar instalaciones sanitarias domiciliarias a la red cloacal pública, cercar inmuebles, barrer las veredas, fumigar plantaciones contra pestes, vacunar animales contra epizootias, colocar pararrayos, vacunación humana, formas de disposición de las basuras domésticas, colocación y uso de extinguidores de incendios, etc.

c). **Responsabilidad Civil:** Se precisa definición cuando deriva de violaciones a los derechos ambientales de terceros o de una colectividad.

d). **El "onus" de la preservación ambiental:** La carga del costo tanto de la prevención como de la corrección del terioro ambiental, puede resolverse no sólo a través del pago de compensaciones por el gobierno o por los particulares responsables, sino también por medio de impuestos, tasas, subsidios o préstamos.

e) **La atribución del derecho a usar recursos naturales y la regulación del modo de usarlos:** Aplicable a tierras, aguas, minerales, bosques, etc. Sin son del dominio público puede ser por concesiones que deben fijar las condiciones para su aprovechamiento; si son del dominio privado, la ley puede reglar el uso y definir el poder de policía y el modo de su ejercicio para las autoridades de aplicación.

f). **Régimen Punitivo:** Este debe ser comprensivo tanto de la definición de delitos criminales como de faltas administrativas, de sus sanciones y de los procedimientos para su aplicación.

Entre los medios procesales e institucionales de aplicación de la legislación menciona:

La acción popular: El reconocimiento de la calidad de obrar, esto del derecho de accionar, judicial o administrativamente, a entidades o a "cualquiera del pueblo", en interés de la protección ambiental.

El "Ombudsman": Tratáse de un funcionario público instituido normalmente en Nueva Zelanda y Suecia armado de poderes para investigar actividad y también la inacción, de otros organismos gubernamentales y de articulares en materia ambiental, con pleno acceso a la información, y con facultades para accionar en justicia y administrativamente, en demanda de sanciones y también de remedios de las violaciones a la legislación ambiental. (Este equivale en nuestro medio a procurador).

El sistema de licencias: Instrumentado en 1969 por la legislación requiere la "licencia" de un tribunal administrativo ad-hoc, para operar industrias y cumplir otros trabajos y actividades agrícolas y actividades dañinas al entorno. (37)

EL PNUMA, agrega en cuanto al contenido: la evaluación del ambiente (establecida) ésta no sólo como un sistema de vigilancia, sino también de información, la evaluación preventiva de los efectos ambientales (someter actividades, que puedan provocar efectos ambientales indeseables, a licencias previas) y la enseñanza ambiental (establecida por ley, tanto en la educación formal como la informal). (38)

A los medios procesales para la aplicación de la legislación el PNUMA agrega: un sistema de acciones civiles, que facilite el ejercicio de la acción indemnizadora del daño ambiental, cuando existe una violación

, Guillermo. Obra Citada. Páginas 86 a 93.

, PNUMA, WAF, FAO, UNESCO. "Estrategía mundial para la conservación de los recursos naturales, para el logro de un desarrollo sostenido". Revista Marento, año 3o. No. 1. Lima, 1989. Pág. 6

masiva de derechos particulares, para lo cual en el derecho comparado se han presentado distintas soluciones que van, desde confiar la defensa de los intereses colectivos al Ministerio Público (o su equivalente), pasando por la creación de un órgano especializado para la defensa de dichos intereses, hasta la extensión de la legitimación para accionar a los sujetos privados (individuos y asociados) no personalmente perjudicados. (39)

Resulta evidente que la problemática ambiental, no puede ser resuelta únicamente con la promulgación de leyes, sino se deben de considerarlo diferentes factores que contribuyen con el problema y la interacción entre éstos mismos, como lo son: el uso y tenencia de la tierra, la ciencia, tecnología, economía, cultura, etc., y en base a ello determinar el ambiente deseado y que sea posible de realizar. En otras palabras, debe de quedar claro que la legislación es un medio, y no un fin en sí misma, ella es el instrumento de aplicación de las políticas adoptadas por el gobierno.

Lo que debe quedar claro, es que no tiene ningún sentido contar con una legislación ambiental que sea eficiente, si ésta no se puede aplicar en la práctica.

4. REGULACION JURIDICA SOBRE LA PROTECCION

DEL MEDIO AMBIENTE

4.1. LEGISLACION INTERNACIONAL:

Como dije anteriormente el primer precedente que tenemos a nivel internacional en materia de Derecho Ambiental, lo encontramos en la Conferencia de Estocolmo, en 1972, y es a partir de esta fecha cuando se ha manifestado una tendencia a la promulgación de una legislación orgánica del ambiente.

A partir de ésta Conferencia empezó a difundirse la idea de que es

39. *Ibidem*.

responsabilidad de los Estados velar por la protección y mejoramiento del Ambiente.

En el año de 1983 se inició un movimiento intergubernamental cuyo objetivo era el estudio de la problemática ambiental de nuestro país y su solución legal, llevando a cabo la reunión en el país de México, en donde llegó a la conclusión que era necesario que por lo menos en Guatemala, y a la situación política, se incluyera en la Constitución Política que estaba elaborando, una disposición que ordenara al Estado la protección del Medio Ambiente, lo que daría lugar a la creación de otras leyes que iban a desarrollar éste precepto legal.

Fue así como quedó regulado lo relativo a la Protección del Medio Ambiente, en el artículo 97 de la Constitución Política de la República.

A nivel internacional Guatemala, ha suscrito diferentes Convenios Internacionales, siempre referentes a la Protección del Medio Ambiente, entre otros tenemos:

Convención de Viena para la protección de la Capa de Ozono.

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

Convención sobre Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES-.

Convenio para la Protección y desarrollo del Medio Marino de la Región del Gran Caribe y Protocolo relativo a la Cooperación para combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe.

Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como habitat de Aves Acuáticas -RAMSAR-.

Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada en Río de Janeiro.

9. Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación.

Así también ha suscrito otros Convenios a nivel Centroamericano, entre ellos tenemos:

1. convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo -CCAD-.
2. Convenio Regional sobre Cambios Climáticos (Actualmente se encuentra pendiente de ratificación en la Secretaría General de la Presidencia).
3. Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos.
4. Convenio Regional para el Manejo y conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales.
5. Convenio para la conservación de la Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central.

De los Convenios en los que Guatemala ya es parte, entre los de mayor importancia, debido a la diversidad de aspectos que abarca tenemos:

- a. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrado en Río de Janeiro, Brasil, en 1992.

En este convenio se definieron los temas que se tuvieron por objeto regular así encontramos los siguientes:

a. **Cambio Climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observado durante periodo de tiempo comparables.

b). **Efectos adversos del Cambio Climático:** Se entienden los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a

acción, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la y el bienestar humanos.

Sistema Climático: Se entiende la totalidad de la atmósfera, la esfera, la biosfera y la geósfera, y sus interacciones.

Emissiones: Se entiende la liberación de gases de efecto invernadero; precursores en la atmósfera en un área y un periodo de tiempo especificados.

Gases de Efecto Invernadero: Son aquellos componentes gaseosos de la esfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

Organización Regional de Integración Económica: Se entiende una organización constituida por los estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

Depósito: Se entiende uno o más componentes del sistema climático en el que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

Sumidero: Se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

Fuente: Se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero en la atmósfera.

En este Convenio se tuvo por objeto regular lo relativo al clima, ya que éste dependen otra serie de factores que afectan el medio ambiente,

enfocando los cambios de clima de la tierra y sus efectos adversos como una preocupación común a toda la humanidad, así también entre los motivos que se originaron de éste convenio se encuentra la preocupación por las actividades humanas que han ido aumentando las concentraciones de gases de efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado un calentamiento adicional de la superficie de la atmósfera de la tierra, lo cual puede afectar los ecosistemas naturales y por ende a la humanidad.

Así también se hace resaltar en éste convenio la necesidad de que todos los Estados participen, cooperando a nivel internacional por todos los medios posibles que estén a su alcance, haciendo uso de medidas apropiadas para evitar el deterioro ambiental, desde el punto de vista del Cambio climático. También resulta importante resaltar el reconocimiento a la soberanía que posee cada Estado, lo cual ratifica este convenio, en base a los principio internacionales, al exortarlos a que protejan su Medio Ambiente, así como también explotar sus recursos naturales, atendiendo a sus políticas ambientales y de desarrollo internas, siempre y cuando no causen daño al medio ambiente de otros Estados.

En el Convenio mencionado se señala la necesidad de promulgar en cada Estado Leyes Ambientales eficaces que tiendan a poner fin al deterioro ambiental que se está ocasionando, así como su firme decisión de proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras.

Como objetivo el Convenio establece:

"Lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de

alimentos no se vea amenazada y permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible." (40)

En general el Convenio tiene como principios establecer el deber a cada Estado sobre la protección al Medio Ambiente, actualizar y aplicar programas ambientales nacionales, que tengan medidas orientadas a inorar el cambio climático, así como promover las cooperación entre dos los Estados suscriptores del mismo.

Otro de los Convenios de mayor trascendencia en Guatemala está:

Convenio sobre la Diversidad Biológica:

Este Convenio también parte del principio de que la diversidad biológica es de suma importancia para el mantenimiento de los sistemas cesarios para la vida de la biósfera.

También hace responsables a cada Estado de la conservación de su versidad Biológica, ya que ésta es considerada de interés común de la la humanidad, así como de su disminución debido a determinadas tividades del hombre.

Para entender qué tiene por objeto regular éste convenio es necesario anscribir algunos términos empleados en el mismo:

Area Protegida: Es un área definida geográficamente que haya sido adada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos iversación.

2. **Biotecnología:** Es toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y orgánicos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o modificación de productos o procesos para usos específicos.
3. **Condiciones in situ:** Son las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.
4. **Conservación ex situ:** es la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.
5. **Conservación In situ:** Es la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado propiedades específicas.
6. **Diversidad Biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier clase, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.
7. **Ecosistema:** Es un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.
8. **Habitát:** Es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo una población.

Otra de las preocupaciones que dieron origen al Convenio, es la reducción de la diversidad biológica, como consecuencia de las actividades del hombre.

te convenio, al igual que el anterior se, reconoce la Soberanía de los os, sobre sus propios recursos biológicos, así como su responsabilidad conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible s recursos biológicos.

Llama mi atención éste Convenio, en el sentido que le dá cipación a la mujer, al establecer que la función decisiva que peña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la sidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de jer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas inadas a la conservación de la diversidad biológica.

También tiene como finalidad promover la cooperación internacional, al y mundial entre los Estados y las organizaciones gubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la sidad biológica. Hace énfasis en la necesidad de inversiones erables para conservar la diversidad biológica, teniendo como ado de éstas inversiones los beneficios ecológicos, económicos y es.

Por otro lado, resalta la importancia que tiene la conservación de la sidad biológica, así como su utilización apropiada, para satisfacer dades alimentarias, de salud y de otra índole.

LEGISLACION NACIONAL:

en el precepto legal fundamental, sobre la Protección al Medio te, lo encontramos en la Constitución Política de la República, en su lo 97, al establecer:

"El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para

garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y el agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación".

Este mandato constitucional, dió origen a la creación de las leyes que regulan lo relativo al Medio Ambiente.

La legislación nacional, es una de las ramas en que se divide la legislación en general, y "es comprensiva de las leyes positivas que regulan el ordenamiento jurídico de un Estado o Nación" (41). A través de éstos cuerpos legales, los Estados pueden proteger el Medio Ambiente, creando normas que eviten la contaminación ambiental y la combatan.

En Guatemala, no se puede hablar de una codificación de Derecho Ambiental, a pesar que a partir de la Declaración de Estocolmo en 1972, ha habido una tendencia a la creación de una Ley Orgánica del Medio Ambiente.

Tanta ha sido la influencia de dicha declaración, que en nuestra Constitución Política encontramos varios artículos relacionados con el Medio, entre los cuales tenemos:

"El artículo 60 establece: "Que forman parte del patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determina la Ley".

Así también el artículo 61 establece que la protección al patrimonio cultural de la nación y somete a régimen especial de conservación el parque nacional Tikal, el parque arqueológico de Quirigua y la Ciudad de Antigua

41. Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Pág. 510

mala; el artículo 64 declara de interés nacional la conservación, ccción y mejoramiento del patrimonio natural de la nación; el artículo establece que el Estado velará por el establecimiento y programación de ención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones aneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas; el ulo 122, delimita las reservas territoriales del Estado; el artículo eclara de urgencia nacional e interés social la Reforestación del País conservación de los bosques, así también el artículo 128, regula el echamiento de las aguas, de los lagos y de los ríos, así como la ación de los usuarios de reforestar sus riberas y los cauces spondientes, y facilitar las vías de acceso.

Encontramos normas ambientales que se encuentran contenidas en leyes antes a este ramo, esta dispersión la podemos localizar especialmente s códigos civil, penal, de salud, municipal, etc.

Derecho Administrativo:

Entre las leyes administrativas, que tienden a regular lo relativo al ambiente, se encuentra el Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso República, en donde se encuentran las siguientes prohibiciones:

La descarga de albañales y aguas servidas en los ríos, lagos, lagunas, y demás fuentes utilizadas para el servicio público o privado de agua potable y también dentro de las zonas de protección sanitaria de dichas fuentes. Artículo 26.

Efectuar construcción, reparación o modificación de una obra pública o privada, destinada a la eliminación y disposición de excretas o aguas servidas, en forma técnica que determina el Reglamento. Artículo 33.

Arrojar basuras y otros desechos sólidos en las vías públicas, en los parques y en los predios públicos o privados que están autorizados para tal fin. Artículo 41

4. Utilizar agua contaminada para el cultivo de vegetales alimenticios. Artículo 42.

5. Formar nuevas poblaciones, extender el área de las existentes, efectuar obras de urbanización o regulación de ciudades, instalación de centros de recreación o concurrencia pública, sin previa autorización del Ministerio de Salud y Asistencia Social. Artículo 46

Así como las anteriores, hay otra serie de infracciones a nivel administrativo, las cuales pueden ser sancionadas a ese mismo nivel, por la Dirección General de Salud Pública y Asistencia social, las cuales consisten en multas, suspensión temporal de las actividades del negocio, la clausura definitiva del establecimiento o negocio y la cancelación de la licencia sanitaria, según la gravedad del caso.

Se puede observar que algunas de estas prohibiciones, también son sancionadas como faltas en el Código Penal, y también deben ser consideradas por las Municipalidades, previo a autorizar la ejecución de obras.

En el Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República, encontramos el artículo 136 inciso a., el cual establece:

"El Juez de asuntos municipales, o en su caso el Alcalde, conocerá, entre otras cosas: de todos los asuntos en que se afecte el ornato de las poblaciones, el medio ambiente y la salud; debiendo tomar las medidas e imponer las sanciones que procedan".

en el Código Civil, contenido en el Decreto Ley 106, localizamos en sus artículos 465,466,479,480,1645 y 1672, lo relativo a la regulación de las relaciones de vecindad, estableciendo limitaciones al derecho de Propiedad, concediendo al perjudicado acción para destruir la obra o se elimine la causa de ruidos molestos, olores nauseabundos, emanaciones infectantes, humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestias a

personas o a las propiedades, lo cual debe ser declarado por un Juzgado Ramo Civil.

Existen Leyes que tienden a regular propiamente el Medio Ambiente, de las cuales tenemos:

Agropecuario y Forestal, Decreto 70-89.

Tuvo como origen su creación, la urgencia nacional y de utilidad pública e interés social, para la protección del Medio Ambiente y mejoramiento de la calidad de vida de la población, la conservación de los recursos naturales y de la cubierta vegetal, la forestación y reforestación del país; también se consideró que el Estado debe regular convenientemente a tales efectos, el aprovechamiento racional de los recursos forestales existentes y su renovación; finalmente se consideró que la actual legislación sobre esta materia, no responde a las necesidades de conservación y protección de los recursos forestales existentes, ni garantiza su aprovechamiento racional ni su recuperación y desarrollo, para el bienestar y mejoramiento de la calidad de los habitantes y del medio ambiente en general, por lo que se hizo necesario la emisión de una nueva ley que contribuya al desarrollo forestal del país.

En ésta ley, se regula en sus primeros artículos que es de competencia general en todo el territorio nacional, además de definir ciertos conceptos en materia ambiental, también tiende a regular lo relativo a la concesión que se otorgará en lo que se refiere al aprovechamiento de recursos naturales.

En su artículo 53 establece que las Municipalidades serán las encargadas de otorgar las licencias para la tala de árboles ubicados dentro del perímetro urbano, para volúmenes menores de 25 metros cúbicos por año. Para volúmenes mayores la licencia la otorgará DIGEBOS. En esta ley, no encontramos incentivos de tipo fiscal, tal como lo indica el Decreto 89, que exonera el pago de Impuesto Unico Sobre Inmuebles, durante un período de diez años, a los propietarios de terrenos rústicos que planten o reforesten como mínimo el cincuenta por ciento del área de cada

propiedad.

La Ley forestal, también establece Delitos forestales en su artículo 98, en el cual se establecen diecisiete incisos considerados delitos forestales, los cuales se sancionan con prisión de dos a cinco años y multa de cincuenta a dos mil quetzales. La sanción que corresponde no excluye el pago de las tasas y sanciones administrativas que se hubieren eludido al incurrir en la falta.

En materia Ambiental, también se encuentra la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la cual se inspiró en su creación en la declaratoria de principios de las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo en 1972, en que la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico del país, así como la ausencia de un marco jurídico institucional que permita normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes al deterioro ambiental y su mejoramiento, debido a que en Guatemala, se han alcanzado niveles críticos de deterioro que afectan la calidad de vida de los habitantes y el ecosistema del país. En dicha ley en su artículo 10, estipula que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del Medio Ambiente. También regula lo relativo a velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio Ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

Así también regula lo relativo a la prevención y control de diferentes clases de contaminación visual, la conservación y protección de los sistemas bióticos, de los sistemas lítico o edáfico, del sistema hídrico del sistema atmosférico, etc.

El órgano encargado de aplicar esta ley, es la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), la cual depende directamente de la Presidencia de

epública, cuya función es asesorar y coordinar todas las acciones antes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la acción y mejoramiento del medio ambiente, así también se encuentra la como se integra la comisión.

Esta ley contiene sanciones para los infractores de la misma, las s consisten en multas, estipulándose en la misma a donde ingresarán los s.

Resulta obvio que la legislación ambiental, aparte de ser muy escasa, uentra dispersa en diferentes cuerpos legales, lo que ocasiona que las s sean difíciles de aplicar, y su aplicación es a nivel administrativo, ie regulando lo relativo a la protección del Medio Ambiente, se limitan alar los requisitos necesarios para la obtención de permisos para r rótulos, operar aparatos reproductores de la voz y sonido, licencias alar árboles, etc.

5. PROTECCION PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

NECESIDAD DE ELEVARLO A BIEN JURIDICO TUTELADO:

Como quedó señalado anteriormente, la legislación ambiental es muy , lo que provoca que la misma sea ineficiente. Cuando una legislación eficiente no contribuye ni en lo más mínimo a la solución de los nas que tetende resolver o para los cuales fué creada, en éste caso no uye para la disminución de la contaminación ambiental, más tratándose legislación que pertenece al campo administrativo y civil como en s casos.

Considero que el Medio Ambiente debe ser regulado a nivel penal, por debe elevarse el Medio Ambiente a Bien Jurídico Tutelado, o sea que e introduzca dentro del Campo Penal, creándose una Ley especial en : ambiental, que tenga por objeto conservar y proteger el medio que lea, sancionando severamente al transgresor de la ley.

El problema que existe en Guatemala, con respecto a la regulación

legal, es que éste no ha sido considerado como un Bien Jurídico al cual hay que proteger, envolviéndolo con el manto legal, sino que ha sido considerado complemento de otros bienes jurídicos, entre éstos tenemos, según el Código Penal:

1. Propagación de enfermedad;
2. Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal;
3. elaboración de sustancias alimenticias o terapéuticas;
4. Contravención de medidas sanitarias, etc.

Todos los anteriores delitos, tienen como finalidad la protección del Bien Jurídico denominado Salud.

Así también encontramos otros delitos como:

1. Destrucción de materias primas o de productos agrícolas o industriales;
2. Propagación de enfermedad en plantas o animales;
3. Explotación ilegal de recursos naturales.

Estos delitos protegen el Bien Jurídico denominado Economía Nacional, el Comercio y la Industria.

Así podríamos encontrar muchos más casos, normas jurídicas que tiendan a proteger cualquier otro bien como La Salud, la Economía Nacional, el Orden Público, etc., pero no hallaríamos en ninguna ley, no importa la naturaleza de ésta o el campo que regule, una en donde se proteja el Medio Ambiente como sinónimo de Vida, indispensable para toda la humanidad.

Es importante tomar conciencia sobre el papel que desempeña el Medio Ambiente en toda la humanidad, y la necesidad que sea elevado a Bien Jurídico Tutelado por el Derecho Penal, es el medio más eficaz para poder, sino detener, sí aminorar el deterioro ambiental, ya que si bien es cierto que existen normas que tienden a establecer disposiciones que prohíban ciertas actividades del hombre que están destruyendo el medio ambiente, las

nes no tienen mayor trascendencia, pues si son privativas de libertad, y son severas, máxime las sanciones de tipo pecuniario que existen, pues las multas que oscilan entre cincuenta a dos mil quetzales, que en la actualidad ya no son representativas en relación al daño ecológico causado.

NECESIDAD DE LA PROMULGACION DE UNA LEY ESPECIAL QUE PROTEJA EL MEDIO AMBIENTE.

Al crearse una Ley Ambiental, ésta contendría delitos que atenten contra el Bien Jurídico Medio Ambiente, y se aplicarían sanciones que van no sólo a castigar al transgresor de la ley, sino a reparar el daño ecológico, aunque en la mayoría de veces resulta imposible hacerlo, pero al menos se crearían precedentes para evitar acciones que sigan atentando contra el sistema ecológico.

Actualmente la Comisión Nacional del Medio Ambiente y el Consejo Nacional para la Protección de Areas Protegidas, han sido deficientes en las acciones para los cuales han sido creados, en parte debido a que no tienen el mecanismo legal penal del cual se puedan valer para prevenir el daño ecológico que se está causando en el País, así como para aplicar sanciones a las personas, no sólo individuales, sino también jurídicas que violan la ley, y por otro lado que éstas instituciones no han tenido el suficiente apoyo gubernamental para combatir este tipo de delincuencia, pero debido a tal extremo el fenómeno de deterioro ambiental que está ocurriendo a nuestro País, que sus consecuencias ya son palpables, lo que ha ocasionado inconformidad a nivel general con el funcionamiento de dichas instituciones, a tal grado que se está promoviendo que las mismas mejoren.

Para Guatemala, se puede decir que ya es un gran paso el hecho, de que en el Proyecto del Nuevo Código Penal, se establezca un capítulo en el cual se regulen delitos que atenten contra el Medio Ambiente, en su Título sobre Delitos contra la Naturaleza y el Medio Ambiente, el cual contiene artículos que determinan:

Artículo 264. Contaminación: será reprimido con prisión hasta de dos años,

o multa de doscientos a mil unidades, el que contaminare el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce por culpa, se impondrá multa hasta de quinientas unidades.

Artículo 265. Contaminación Industrial. Se impondrá de dos a diez años, multa hasta mil unidades, e inhabilitación especial hasta quince años, al Director, Administrador, Gerente, Titular o Beneficiario de una explotación industrial o actividades comercial o industrial, la contaminación del aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos, vertiendo sustancias pligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación fuere realizada en una población, o en sus inmediaciones o afectare plantaciones o aguas destinadas al servicio público, se aumentará el doble del mínimo y un tercio del máximo de la pena de prisión.

Si la contaminación se produjere por culpa, se impondrá prisión de uno a cinco años, multa hasta de quinientas unidades e inhabilitación especial hasta cinco años.

En los dos artículos anteriores la pena se aumentará en un tercio si a consecuencia de la contaminación resultare una alteración permanente de las condiciones ambientales o climáticas.

Artículo 266. Responsabilidad del Funcionario. Las mismas penas se aplicarán al funcionario público que aprobare la instalación de una explotación industrial o comercial contaminante, o consintiere su funcionamiento. Si lo hiciere por culpa, se impondrá prisión hasta cuatro años, multa hasta doscientas unidades e inhabilitación absoluta hasta cinco años.

Artículo 267. Protección de los Bosques: Se impondrá prisión hasta cinco años y multa hasta mil unidades al que realizare una tala o, teniéndola, sin autorización o excediendo las condiciones previstas en la autorización.

La pena será de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades si se tratare de una especie en vías de extinción, o si se produjere una alteración permanente de las condiciones ambientales o ecológicas.

Artículo 268. Protección de la Fauna: Se impondrá prisión hasta cinco años y multa hasta mil unidades al que cazare animales, pájaros o insectos, sin autorización estatal o, teniéndola, sin cumplir o excediendo las condiciones previstas en la autorización.

La pena será de dos a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades si se tratare de una especie en vías de extinción.

Como podemos observar, lo que regula en materia ambiental, el presente Proyecto es menos que lo mínimo, ya que existen otros aspectos que forman parte del sistema Ambiental y que sin embargo, ni siquiera se hacen mención de los mismos, por ejemplo la contaminación radioactiva, la contaminación de la capa de ozono, etc., pero por la amplitud del tema ambiental y su protección, debe existir una Ley especial, que esté sujeta a ciertos cambios o modificaciones, por tratarse de una materia que está en constante desarrollo. Así también se puede establecer que el sistema de sanciones es el común aplicable para todos los delitos, con lo cual únicamente se aplicando sanciones sin que se tomen medidas para prevenir el daño ambiental y restaurar el daño causado, que debiera ser la ideología que debe prevalecer en este tipo de figuras delictivas.

Por los aspectos que anteriormente se han desarrollado acerca de lo que es un delito ambiental, un concepto complejo y trascendental que es la materia de todos los elementos que conforman el medio ambiente, considero que resultaría poco conveniente que se incluyera dentro del actual Código Penal o del que se encuentra en estudio, ya que como puede establecerse la tutela del Medio Ambiente implica una

constante renovación e implementación de todas aquellas situaciones que puedan afectar al referido bien, mismo que con el avance tecnológico y la misma naturaleza humana, día a día evoluciona por lo que resultaría contraproducente enmarcarlas dentro del Código Penal ya que esto acarrearía una constante reforma al mismo y no podrían tomarse todas las medidas que tal protección requiere y que a continuación, sin pretender abarcarlas todas expongo:

1. Que se cree un Organo o Cuerpo Mutidisciplinario de Profesionales del Estado y de Organizaciones No Gubernamentales (ONGS) que se encarguen de velar por el cumplimiento de la Ley;
2. Que existan sanciones severas, de acuerdo al delito cometido y al daño causado;
3. Que se cree un doble orden de imputación, en la cual se incluyan Responsabilidades, no sólo a personas individuales, sino también a personas jurídicas;
4. Que se cree un doble orden de penalidad, en cuanto a las penas y medidas de seguridad, por ejemplo sanciones de prisión y multas, por un equivalente al doble y al triple del daño causado, el cual va a ser estimado por una comisión Específica especializada en la materia, nombrados como mencioné anteriormente por el Estado y por ONGS, para garantizar que sean apolíticas, y por lo mismo que no sean influenciados por personas y funcionarios de turno. Esta comisión tendrá dentro de sus funciones emitir un dictamen, en donde determinen la forma en que ha de ser reparado el daño, tanto cualitativa como cuantitativamente.
5. En esta Ley se deben incluir sanciones sustitutivas de trabajo por prisión, el cual va a ser obligatorio, y va a contribuir a la reparación del Medio Ambiente en la medida de lo posible;
6. Se debe establecer en la propia Ley, que las sanciones económicas

impuestas, provenientes de Delitos Ambientales sean invertidas en el mantenimiento de las instituciones encargadas de la Protección del Medio Ambiente.

Finalmente considero que dicha Ley, debe contener incentivos fiscales, para quienes colaboren con la protección y reparación del Medio Ambiente.

Resulta incongruente que existan Juzgados de Primera Instancia Penal ~~contra el Medio Ambiente~~, sin que existan Delitos que atenten contra el Medio Ambiente, con ello resulta evidente la urgente necesidad de que en las leyes tanto de carácter sustantivo, como procesal, que guarden una relación una con la otra, pues no se puede concebir una ley sustantiva, sin que exista una procesal, que rijan el procedimiento a seguir para determinar el delito, la participación y la sanción respectiva, así como que exista una ley procesal y el órgano encargado de aplicarla, sin que exista un delito determinado en la materia en la que tengan competencia para juzgar.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que es necesario que cambie la legislación Penal que impera en Guatemala, para poder crearse Leyes que efectivamente aminoricen los problemas ambientales que atraviesan no sólo el país, sino también a nivel mundial.

CONCLUSIONES

Es necesario tomar conciencia sobre la importancia de la Protección del Medio Ambiente, ya que por el desconocimiento sobre el papel que juega en toda la humanidad, está provocando el deterioro del mismo, por lo que todos los países deben asumir la responsabilidad de suscribir todos los convenios en preservación del Medio Ambiente.

En el medio guatemalteco, existe un amplio desconocimiento sobre el Medio Ambiente, en cuanto a la importancia de su protección, cuando jurídicamente desde 1985 la Protección del mismo tiene rango Constitucional, y pese a ello en la actualidad únicamente se han adoptado medidas administrativas para protegerlo las cuales han resultado ineficientes.

siendo el Medio Ambiente, sustrato mismo de la vida humana, resulta necesario que el mismo se eleve a la categoría de Bien Jurídico en aras de poder brindarle una protección de carácter Penal a tan importante valor universal.

La Reforma Penal iniciada con el Código Procesal Penal, ya tenía inmersa la protección al Medio Ambiente, creándose inclusive los Juzgados contra delitos ambientales y contemplándose en el Proyecto del Código Penal un capítulo especial de figuras delictivas que protejan al mismo.

La importancia del Medio Ambiente y la necesidad de protección que el mismo implica, requiere de la creación de una Ley especial, que lo proteja y le dé sustrato a los nuevos tribunales creados para la conservación de tan importante bien.

R E C O M E N D A C I O N E S ;

Debe de implementarse por parte del Organo Ejecutivo una Política Ambiental que verdaderamente responda a los requerimientos de protección que sobre dicha problemástica afronta el país.

Debe convocarse a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con la materia para que se formule un Proyecto de la Ley Penal Especial que permita proteger en mejor forma el mencionado valor, armonizando todos los mecanismos de protección ya establecidos y creando los medios necesarios para cumplir dicha función,

B I B L I O G R A F I A

- Bustos Ramírez, Juan "Manual de Derecho Penal". Editorial Ariel. S.A. Barcelona, España. 3ra. edición. 1989.
- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal Español" Editorial Bosch. 14 edición. Barcelona, España. 1975.
- De Mata Vela, José Francisco y de León Velasco, Héctor Anfbal. "Curso de Derecho Penal Guatemalteco" Edi-Art. Guatemala. 1992.
- Zaffaroni, Eugenio Raul. "Tratados de Derecho Penal". Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. 1a. edición. bolivia. 1988.
- Bacigalupo, Enrique. "Estudios de Derecho Penal y Política Criminal". Ardenas editor y distribuidor. 1a. edición. México. 1989.
- Hassemer, Winfried. "Fundamentos de Derecho". Casa editorial Bosch, S.A. Urgel 51 Bis. Barcelona España. 1984.
- Oderigo, Mario A. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1985.
- Cano, Guillermo "Derecho, Política y Administración Ambientales". Ediciones De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1978.

9. Claus Roxin, Gunther Artz y Klaus Tiedemann "Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal". 1a. edición. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1989.
10. Binder, Alberto M. "Justicia Penal y estado de Derecho" Editorial Ad-Hoc S.R.L. 1a. edición. Buenos Aires, Argentina. 1993.
11. Mir Puig. santiago. "Derecho Penal, Parte General". Tomo II. 3ra. edición. Barcelona, España. 1990.
12. Ferrate, Luis Alberto "La situación Ambiental en Guatemala". Asociación de Investigación y Estudios Sociales. -ASIES- Guatemala. 1987.
13. Alfaro Arellano, Edgar Rolando "Los derechos Humanos Ambientales en relación al Régimen de legalidad de la República de Guatemala". Trigésimo congreso Jurídico Guatemalteco. Guatemala. 1990.
14. Chicas Hernández, Raul Antonio "Apuntes de Derecho Administrativo". Universidad de San Carlos de Guatemala. 1987.
15. García Bauer, Carlos "Los Derechos Humanos en América". Tipografía Nacional. Guatemala. 1987.

DICCIONARIOS

- Cabanellas, guillermo "Diccionario de Derecho Usual". Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1972.

io, Manuel

"Diccionario de Ciencias Jurídicas,
Políticas y Sociales". Editorial
Heliasta, S.R.L. Buenos Aires,
Argentina. 1981.

"Diccionario de la Lengua Española".
Vigésima edición. Editorial
Espasa-Calpe S.A. Madrid, España.
1989.

TAS

Revista Medio Ambiente Humano. "Problemas Ecológicos Nacionales".
Cuaderno de documentación. Serie Estudios 1. Secretaría de la
Presidencia de México.

PNUMA. "Análisis de las tendencias de la Legislación Ambiental en
América Latina y El Caribe en la última década y programas para el
desarrollo del Derecho Ambiental en la región". Reunión
Intergubernamental sobre el Medio Ambiente en América Latina y el
Caribe. Ciudad de México. 8 - 12 de marzo de 1982.

Artículo Ecológico. Siglo Veintiuno del 8 de junio de 1992.

Revista "MOMENTO" No. 1 año 3. Organo de la Asociación de
Investigación y Estudios sociales -ASIES- Guatemala. 1988.

Folleto reproducido por el Departamento de Reproducciones de la
Facultad de Medicina de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
1994. del Ing. César Augusto Castañeda.

L E Y E S

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala. 1985

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República.

Ley Forestal, Decreto 70-89 del Congreso de la República

Código Civil, Decreto Ley 106

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República

Código de Salud, decreto 45-79 del Congreso de la República

Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República

Legislación Internacional

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Río de Janeiro, Brasil. Ratificado por Guatemala el 28 de febrero de 1995.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro, Brasil. Ratificado por el Congreso de Guatemala, en el Decreto 5-95 del 21 de febrero de 1995.